

Los procedimientos de reclamación de la cuenta del procurador y de los honorarios del letrado: respuestas a lagunas y deficiencias legales

M.^a JOSÉ ACHÓN BRUÑÉN

Doctora en Derecho Procesal

Diario La Ley, Nº 6891, Sección Doctrina, 26 Feb. 2008, Año XXIX, Ref. D-58, Editorial LA LEY

LA LEY 3055/2008

El legislador, en deferencia a la condición de colaboradores con la Administración de Justicia de los Abogados y Procuradores, les brinda unos cauces procesales privilegiados para la rápida reclamación de las cantidades que les son debidas a causa de un proceso. El problema gravita en que dichos procedimientos, tradicionalmente denominados de jura de cuentas, carecen del adecuado ropaje jurídico, lo que redundará en perjuicio de dichos profesionales que deben soportar las consecuencias de una deficiente y parca regulación que se confiesa incapaz de solventar todos los problemas que se suscitan en la práctica forense. El objeto de este art. se centra en analizar los óbices procesales que se plantean en la tramitación de los procedimientos regulados en los arts. 29, 34 y 35 de la LEC, aportando soluciones útiles en aras de colmar las lagunas y ambigüedades legales.

Disposiciones comentadas

L 1/2000 de 7 Ene. (Ley de Enjuiciamiento Civil)

Artículo 29. *Provisión de fondos.*

Artículo 34. *Cuenta del procurador.*

Artículo 35. *Honorarios de los abogados.*

I. RECLAMACIONES EXCLUIDAS DE ESTOS PROCEDIMIENTOS

Los procedimientos regulados en los arts. 29, 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) no están concebidos para reclamar cualesquiera créditos a favor de Abogados y Procuradores, ya que es el pleito y no la profesión o condición de quienes ostentan los créditos lo que justifica y delimita el alcance de esta normativa especial (STC 110/1993, de 25 de marzo).

El procedimiento de provisión de fondos previsto en el art. 34 de la LEC no podrá utilizarse por los Procuradores para reclamar un anticipo de sus propios derechos profesionales, ya que, salvo pacto en contrario, sólo podrán exigirse una vez devengados, y tampoco podrán reclamar un anticipo de los honorarios del Abogado, pues conforme al art. 26.2.7.º de la LEC el Procurador no es el encargado de su abono, por lo que la reclamación de la provisión de fondos se circunscribe a los gastos cuyo pago corresponda sufragar al Procurador y que sean necesarios para poder

continuar un proceso en curso.

En el procedimiento contemplado en el art. 34 de la LEC el Procurador no podrá reclamar cualesquiera deudas generadas con motivo de un pleito sino sólo sus derechos arancelarios y los gastos que hubiere suplido en cumplimiento del mandato de su poderdante (1) . De todos modos, en el infrecuente caso de que, sin disponer de provisión de fondos, pero cumpliendo una orden del mandante, el Procurador haya abonado al Letrado sus honorarios, procede preguntarse si podrá incluir como suplido los honorarios del Letrado, lo que merece una respuesta positiva (2) , ya que carecería de sentido que el Abogado tuviera que iniciar un procedimiento ex art. 35 para cobrar una cantidad que ya se le ha pagado (3) .

En el procedimiento previsto en el art. 35 de la LEC los Abogados no podrán solicitar el abono de los créditos que ostenten frente a sus clientes por consultas, gestiones, intervención en procedimientos arbitrales o similares, sino sólo los derivados de un proceso judicial con exclusión de los gastos extrajudiciales aun cuando tengan su origen en un proceso (4) , salvo que hayan sido acordados por escrito en un presupuesto previo.

En todo caso, la iniciación de estos procedimientos por los Abogados y Procuradores es independiente de que su intervención en el proceso hubiera sido preceptiva o de que, habiendo sido su cliente beneficiado por el pronunciamiento en costas, hubiera cobrado de la parte contraria las mismas.

II. PRESUPUESTOS SUBJETIVOS

1. Legitimación

La LEC otorga legitimación activa para solicitar provisión de fondos al Procurador (art. 29) y para la reclamación de su cuenta al propio Procurador o, si hubiere fallecido, a sus herederos (art. 34), siendo el Letrado el único legitimado para reclamar sus honorarios ex art. 35. En cuanto a la legitimación pasiva, se otorga al poderdante en los procedimientos de los arts. 29 y 34 y a la parte defendida en el del art. 35.

La parquedad de los términos legales obliga a realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe entenderse que los Procuradores y Abogados pueden acudir a los citados procedimientos aun cuando en el momento de presentar la reclamación hayan cesado en sus respectivas profesiones, puesto que el crédito en cuya virtud se acciona corresponde a derechos devengados en el ejercicio de su actividad (5) .

En segundo lugar, procede reseñar que en el caso de que los mentados profesionales hubieran fallecido, sólo se permite a los herederos del Procurador iniciar el procedimiento del art. 34 de la LEC (6) aunque no el de provisión de fondos del art. 29 de la LEC, lo que resulta lógico dado que el fallecimiento del Procurador supone la revocación del mandato (art. 30.1.3.^a). No obstante, no resulta tan coherente que cuando fallezca el Letrado sus herederos no puedan acudir a este cauce procesal privilegiado, aunque ello tampoco supondrá la extinción del crédito, que podrán reclamar en un juicio declarativo o incluso en un monitorio.

En tercer lugar, en modo alguno ostentan legitimación para instar una jura de cuentas los peritos que hayan intervenido en un proceso aunque hayan sido designados judicialmente, lo que obedece a la desestimación de la enmienda núm. 1224 en el Congreso propuesta por CiU, que pretendía facilitar a dichos profesionales el cobro de sus honorarios (7) . Asimismo, tampoco

ostentarán legitimación ante los Tribunales sociales los Graduados sociales para reclamar de una forma expeditiva y sumaria el cobro de los honorarios que les sean debidos a consecuencia del proceso, lo que todavía resulta más reprochable al discriminar sin razón alguna a dichos profesionales (8) .

En cuarto lugar, y con independencia de que los arts. 29 y 34 —con cierta impropiedad— otorguen legitimación pasiva en estos procedimientos al «poderdante» en puridad, es la parte representada quien se encuentra pasivamente legitimada, pues una interpretación literal del texto legal podría conducir al absurdo de tener que dirigir la reclamación contra quien hubiera otorgado el poder en representación de la verdadera parte (p. ej. el presidente de una comunidad de propietarios o el representante legal de una empresa). Además, dicha intelección, un tanto correctora de la ley, también permite que un Procurador designado por el turno de oficio (al que no se le ha otorgado poder alguno) dirija la reclamación contra un beneficiario de justicia gratuita cuando no existiendo pronunciamiento en costas en el pleito los gastos ocasionados en su defensa y representación no hubieran excedido de la tercera parte de lo obtenido en el proceso, o cuando habiendo sido condenado viniere a mejor fortuna en los tres años siguientes, así como en los casos que le hubiera sido revocado dicho beneficio o hubiera prosperado la impugnación de la concesión del mismo.

En quinto lugar, y como corolario a un análisis de la legitimación en este tipo de procedimientos, no es ocioso reseñar que en modo alguno la ostentará la parte contraria aun cuando haya sido condenada en costas, sin que tampoco el Abogado y el Procurador pueda solicitar directamente frente a la parte condenada la exacción de las costas, ya que nuestro ordenamiento procesal prohíbe la «distracción de las costas procesales», por lo que no existiendo una condena en costas directa a favor de los profesionales que han defendido y representado a la parte vencedora, tampoco se les otorgará legitimación para instar su tasación ni exacción, sin que pueda llevar a confusión el párrafo tercero del art. 242 de la LEC (que establece la posibilidad de que los Procuradores, Abogados, peritos y demás personas que hubieren intervenido en el juicio puedan presentar en la Secretaría del Tribunal minuta de sus derechos u honorarios y cuenta de los gastos que hubieren suplido), pues la ley tan sólo les faculta, en caso de no haber cobrado de sus clientes, a presentar en la Secretaría del órgano judicial dicha cuenta, debiendo entenderse —a pesar de la deficiente redacción legal— que a quien se dirigen todos ellos es a la parte beneficiada por la condena en costas para que ésta pueda, con todas las minutas, reclamar el pago de las costas procesales al condenado (9) . De todos modos, cuando el litigante vencedor del pleito ostentare el beneficio de asistencia jurídica gratuita, pudiera resultar conveniente de *lege ferenda* que la ley permitiera a su Procurador y Abogado reclamar su crédito directamente frente a la parte contraria condenada en costas, aunque no por los cauces procesales de los arts. 34 y 35 de la LEC sino solicitando la tasación de costas y, en su caso, ulterior exacción por la vía de apremio, habida cuenta que esta atípica situación convierte al vencedor del litigio en un auténtico intermediario entre quien debe cobrar y quien debe pagar las costas, al no ostentar la parte ningún crédito a su favor que deba reembolsarse (10) .

2. Pluralidad de litigantes en una misma posición procesal

Los arts. 29 y el 34 de la LEC otorgan la consideración de parte en estos procedimientos al Procurador y al que hubiere sido su poderdante, mientras que el art. 35 se refiere al Abogado y a la parte a la que hubiere defendido, terminología que al usarse en singular suscita la cuestión de

si resulta posible la existencia de una pluralidad de litigantes en una misma posición procesal: por ejemplo, que varios Abogados que hubieren defendido a una parte en un mismo pleito —conjunta o sucesivamente— iniciaren un único procedimiento del art. 35 de la LEC o que un Abogado o un Procurador se dirija contra quienes hubieren actuado como litisconsortes en un proceso o frente a un mismo deudor que le debiere cantidades por varios procesos. Asimismo, se plantea el problema de la posible acumulación de los procesos de los arts. 34 y 35 cuando una parte no hubiera abonado las cantidades debidas al Procurador y al Abogado que le hubiere representado y defendido respectivamente en un pleito.

*Consideramos posible que
varios Letrados que
hubieran defendido
conjunta o sucesivamente a
un litigante en un mismo
proceso inicien un único
procedimiento ex art. 35
contra éste*

Por nuestra parte, consideramos posible que varios Letrados que hubieran defendido conjunta o sucesivamente a un litigante en un mismo proceso inicien un único procedimiento ex art. 35 contra éste, máxime si los Letrados pertenecen a un mismo despacho, habida cuenta que el art. 72 de la LEC tan sólo exige para la acumulación subjetiva de acciones que ostenten varios actores contra un deudor que entre dichas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir, requisitos que en el caso que nos ocupa concurren, dado que las acciones se fundan en los mismos hechos y tienen un mismo origen.

Asimismo, por idéntica *eadem ratio* estimamos posible la reclamación de un actor (Procurador o Abogado) contra varias partes que hubieren actuado como litisconsortes en un proceso aunque en este caso la acumulación subjetiva de acciones pudiera suscitar mayores inconvenientes cuando los deudores adoptaren distintos comportamientos ante el requerimiento de pago (unos pagaran, otros se opusieren y otros permanecieren inactivos), ya que se tendría que dar por terminado el procedimiento respecto del deudor que hubiera pagado, dictar auto despachando ejecución frente al que hubiere permanecido inactivo y sustanciar el correspondiente incidente de oposición con el que se hubiese opuesto, por lo que lo más conveniente sería abrir piezas separadas, lo que complicaría enormemente un procedimiento que el legislador pretende que se caracterice por su sencillez (11) .

Además, la complicación todavía sería mayor cuando los deudores fueren solidarios, pues estando cada uno obligado por el total de la deuda y no por una parte frente al acreedor, bastaría con que uno se opusiere para que no se pudiese despachar ejecución contra los demás que hubieran permanecido inactivos, al no resultar coherente ejecutar una deuda controvertida. Por lo demás, aún resultaría más conflictivo que uno pague el total del débito y los demás se opusieren, ya que si prosperare la oposición el actor debería devolver el importe percibido a menos que la causa de oposición alegada fuere la prescripción, ya que el pago de la deuda prescrita es un verdadero pago y no una donación, sin perjuicio de que el deudor solidario que la hubiera pagado no pudiera iniciar contra los demás la acción de regreso, y lo propio puede predicarse en caso de

que existiendo quita o remisión de la deuda hubiera abonado el total, no pudiendo ejercerse la acción de repetición sino por lo que a los codeudores les corresponda en la parte no perdonada. De todos modos, si el deudor ha omitido oponer una excepción personal, en nada perjudicará a los codeudores, pudiendo reclamar a cada uno de ellos la parte de deuda que le corresponda, salvo manifiesta mala fe (12) .

*El texto legal obvia la
posibilidad de la
acumulación objetiva de
acciones, lo que de
conformidad con el art. 71
de la LEC resultaría posible*

El texto legal también obvia la posibilidad de la acumulación objetiva de acciones, es decir, que un mismo profesional (Procurador o Abogado) acumule la reclamación de varios créditos que tuviere frente a un mismo deudor devengados a consecuencia de distintos procesos judiciales, lo que en puridad y de conformidad con el art. 71 de la LEC resultaría posible, pues dicho precepto permite la acumulación de las acciones que un mismo acreedor tuviere frente a un deudor aun cuando provinieren de distintos títulos, siempre que no sean incompatibles entre sí; el problema sería que el deudor adoptare distintos comportamientos respecto de cada una de las reclamaciones (vgr. se opusiere en una y en otra permaneciere inactivo o pagare). De todos modos, para que proceda la acumulación será necesario que resulte competente el mismo órgano jurisdiccional, por lo que no se podrán acumular las cantidades debidas por la intervención del profesional (Abogado o Procurador) en distintos tribunales aun cuando sean del mismo orden jurisdiccional y se encuentren en la misma localidad.

Finalmente, y en cuanto a la acumulación de los procesos regulados en los arts. 34 y 35 de la LEC, la doctrina (13) predica su improcedencia por no ser declarativos ni seguirse por los mismos trámites (art. 77.1 de la LEC), opinión que consideramos oportuno matizar, pues en el caso de que se impugnaren por indebidos los honorarios del Letrado y la cuenta del Procurador la tramitación será la misma; además, el art. 555.2 de la LEC permite la acumulación de procesos de ejecución que se sigan por varios ejecutantes frente a un mismo ejecutado, por lo que si bien antes del despacho de ejecución pudiera resultar conflictiva la acumulación, una vez despachada ejecución no encontramos óbice alguno para que pudieran acumularse los procedimientos de los arts. 34 y 35 de la LEC si los ejecutantes estuvieren de acuerdo y el Juez lo considerara oportuno.

III. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA PRESENTAR LA SOLICITUD

A tenor de lo previsto en el apartado primero el art. 1967 del Código Civil (CC) la acción relativa a la obligación de pago a Abogados por el desempeño de su profesión prescribe por el transcurso de tres años, plazo que también se aplica a los Procuradores y cuya brevedad obedece a la *voluntas legislatoris* de favorecer a los particulares frente a la cualidad profesional del acreedor (14) .

El *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción empezará a contar desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios, lo que se deriva de una intelección correctora del último

párrafo del art. 1967 del CC interpretado a la luz de los criterios jurisprudenciales (15) , ya que una interpretación literal del precepto nos llevaría al absurdo de tener que acudir al art. 1969 del CC que indica que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, lo que supondría discriminar sin razón alguna a los Abogados y Procuradores en relación con los profesionales mencionados en el resto de apartados del art. 1967 codicilar.

De todos modos, cuando el Abogado se integre en una empresa en que se halle remunerado con retribuciones periódicas, el plazo de tres años comenzará a contar desde la extinción de la relación contractual, ya que no puede atenderse a una etapa o porción de sus trabajos profesionales cuando por su misma índole supongan la práctica de actividades continuadas. No obstante, cuando un Letrado haya defendido a un mismo cliente en varios pleitos, ya no se estará ante una serie de actuaciones realizadas para la consecución de un único fin o ante la resolución de un solo problema complejo sino ante pleitos independientes e inconexos, por lo que debe examinarse si transcurrió el plazo de tres años teniendo en cuenta la última diligencia de cada uno de ellos (16) .

En todo caso, el plazo de prescripción puede interrumpirse cuando se hubiera realizado una reclamación efectiva del derecho que hubiera podido llegar a su destinatario; así, en los casos de reclamaciones por telegramas o burofaxes en los que se deja nota en el domicilio del destinatario para su recogida en la oficina de correos, si el interesado no acude para su retirada el plazo de prescripción debe considerarse interrumpido porque lo que verdaderamente importa es la reclamación efectiva del derecho, cualquiera que sea la conducta del obligado (17) . Asimismo, la reclamación judicial de los honorarios o derechos produce la interrupción de la prescripción extintiva, sin que pueda entenderse que en todo caso se reanuda por la paralización del procedimiento, sino que sólo se producirá dicha consecuencia obligada si caducare la instancia antes de despacharse ejecución o se produjere el desistimiento del actor (18) , pues si se hubiere iniciado la vía de apremio las actuaciones de ejecución forzosa podrán proseguir hasta conseguir el cumplimiento pleno de la obligación aunque hubieran quedado sin curso durante años (art. 239 de la LEC) (19) .

*La aplicación por los
tribunales de la prescripción
no debe ser rigurosa sino
cautelosa y restrictiva*

La aplicación por los tribunales de la prescripción no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva, por lo que cuando la cesación o el abandono en el ejercicio de los derechos no aparezca debidamente acreditada y sí por el contrario el afán o deseo de su mantenimiento y conservación (*animus conservandi*) la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible (20) .

Asimismo, el reconocimiento de la deuda, posterior a la prescripción liberatoria del deudor, mantiene viva la acción enderezada a la exigencia de su efectividad, pero no en razón a la eficacia interruptiva del acto, sino a la implícita renuncia por él de la prescripción ganada (21) , lo que avala el carácter restrictivo de la prescripción.

IV. PROBLEMAS RELATIVOS A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. Jurisdicción

La reclamación de cantidades debidas a Abogados y Procuradores por sus clientes y poderdantes respectivamente a causa de un proceso judicial tiene carácter eminentemente civil; sin embargo, cada orden jurisdiccional resulta competente para conocer de sus propias juras de cuentas.

No obstante, procede reseñar que el Tribunal Constitucional ha declarado su falta de jurisdicción para tramitar este tipo de procedimientos (22) , alegando que la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por la Ley, por lo que, no formando parte el Tribunal Constitucional del conjunto orgánico de la jurisdicción ordinaria, su jurisdicción se extiende únicamente a las materias y procedimientos enumerados taxativamente en la Constitución y en el art. 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), así como otras que les puedan atribuir las leyes; entre la que no se encuentra el conocimiento de las juras de cuentas, puesto que difícilmente puede ser considerado el cobro de un crédito nacido de una relación profesional como una materia directamente relacionada con materia constitucional alguna y tampoco se halla entre las que se aplica de manera supletoria la LEC por no ser incluibles en el art. 80 de la LOTIC. Además, aunque el art. 3 de la LOTIC atribuye al Tribunal Constitucional el conocimiento de las cuestiones prejudiciales e incidentales directamente relacionadas con la materia de que conoce, es claro que con la jura de cuentas no se pretende resolver cuestión incidental alguna.

Este criterio mantenido por el tribunal Constitucional no está exento de crítica, pues aunque bien es cierto que en el art. 80 de la LOTIC la llamada jura de cuentas no se encuentra comprendida entre las materias en que la LEC se aplica supletoriamente, también es verdad que en dicho precepto no se contemplan muchas otras cuestiones que el Tribunal Constitucional reconoce aplicables, por lo que suscribimos las opiniones doctrinales que consideran que no se alcanza a comprender por qué en unas ocasiones el Tribunal Constitucional realiza una interpretación a *contrario* de dicho precepto, excluyendo taxativamente lo que no se encuentra en el mismo, y cuando le conviene practica una interpretación a *simili* (23) .

El problema que surge en estos casos es cómo articular las reclamaciones de Abogados y Procuradores cuando tuvieran su origen en un proceso constitucional aunque lo más coherente será acudir al orden civil para defender sus pretensiones (24) .

2. Competencia en el orden civil

*Los arts. 29, 34 y 35 de la
LEC contienen una
regulación demasiado
lacónica acerca del órgano
competente para el
conocimiento de dichos
procedimientos*

Los arts. 29, 34 y 35 de la LEC contienen una regulación demasiado lacónica acerca del órgano competente para el conocimiento de dichos procedimientos; así, en el art. 35 (reclamación de

honorarios por los Abogados) se obvia cualquier referencia sobre el particular, mientras que el art. 29 otorga competencia para el procedimiento de provisión de fondos al tribunal que conozca del asunto, lo que viene a reproducir el art. 34 remitiendo a los Procuradores para la reclamación de su cuenta al tribunal en que el asunto radicare.

El tenor de la ley suscita las siguientes cuestiones:

En primer lugar, cuál es el órgano judicial competente para reclamar las cantidades devengadas en una instancia cuando los autos se hallaren en el tribunal superior por haberse recurrido la sentencia o resolución que haya puesto fin al litigio.

En segundo lugar, qué órgano judicial será competente para seguir la vía de apremio en el caso de que el procedimiento de jura de cuentas se haya sustanciado ante un tribunal distinto a un Juzgado de Primera Instancia.

Respecto de la primera cuestión, parte de la doctrina (25) considera, con base en una interpretación literal del art. 34 de la LEC, que la competencia corresponde al tribunal en que radicare el asunto aunque en el momento en que se presentare la reclamación los autos se encontraren en un tribunal distinto de aquél ante el que se hubieran devengado los gastos reclamados. A nuestro juicio, esta interpretación excesivamente literalista no resulta satisfactoria, habida cuenta que la *ratio essendi* de estos procedimientos es que el propio órgano judicial ante el que se devengaron los gastos sea el competente para conocer de la reclamación, por lo que si los autos se encuentran ante el tribunal superior para resolver el recurso contra la sentencia, siempre se podrá salvar dicha eventualidad acompañando al escrito que inicie la jura de cuentas testimonio de los particulares que se consideren necesarios para que el órgano judicial resuelva la reclamación (26) .

En cuanto a la competencia para la ejecución de los procedimientos de jura de cuentas cuando se hayan tramitado en un órgano judicial distinto a un Juzgado de Primera Instancia, por ejemplo en una Audiencia Provincial cuando el Abogado o el Procurador reclamaren las cantidades debidas por la tramitación de un recurso de apelación, la respuesta no es pacífica:

Por un lado, se considera que el órgano competente para la ejecución es el Juzgado que hubiera tramitado el pleito principal, por lo que aunque la Audiencia Provincial —ante la falta de oposición del deudor— llegare a dictar auto despachando ejecución, ésta entregará testimonio del mismo al actor para que acuda al Juzgado de Primera Instancia que hubiera tramitado el pleito para hacer efectiva la vía ejecutiva. Esta tesis se apoya en los siguientes argumentos: en primer lugar, en el contenido del art. 545.1 de la LEC, según el cual será competente para la ejecución de resoluciones judiciales el tribunal que conoció del asunto en primera instancia (27) ; en segundo lugar, en lo dispuesto en el art. 61 de la LEC, que establece que, salvo disposición legal en otro sentido, el tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito la tendrá también para la ejecución y, en tercer lugar, en lo previsto en el art. 82.4 de la LOPJ, según el cual las Audiencias Provinciales no ostentan competencias en el orden civil en materia de ejecución.

No obstante, este criterio no es unánime, esgrimiéndose en sentido contrario que quien ostenta competencia para la ejecución de las juras de cuentas es el propio órgano judicial que ha conocido de las mismas, alegando que cuando el apartado primero del art. 545 de la LEC otorga competencia para la ejecución al órgano judicial que conoció del asunto en primera instancia se refiere al que conoció del incidente de jura de cuentas y no al que resolvió el proceso principal y

en igual sentido se interpreta la competencia funcional a la que se refiere el art. 61 de la LEC (28) . Asimismo, y con unos argumentos que consideramos mucho más forzados, en alguna resolución como en el Auto de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6.ª, de 1 de abril de 2005 (29) se arguye que no se deberá estar a lo que previene el art. 545 de la LEC en su apartado primero sino en el tercero en el que, si bien es cierto que se establece una remisión al genérico fuero previsto en los arts. 50 y 51 (domicilio del demandado), también permite, a elección del ejecutante, que se presente la ejecución ante el órgano judicial del lugar del cumplimiento de la obligación según el título, expresión que cabe asimilar al título jurídico, que no es otro sino el contrato de mandato o el de arrendamiento de servicios, y conforme a lo previsto en el art. 1171 del CC aunque no conste expresamente el lugar designado para la ejecución de la obligación —esto es, el lugar del cumplimiento— ha de entenderse correcto sostener que el pago de servicios necesariamente prestados en un lugar determinado se considera tácitamente pactado en igual lugar, ya que teniendo en aquél el cumplimiento de la obligación impuesta a una de las partes, en el mismo debe realizarse la obligación recíproca de la otra, por lo que habiéndose otorgado el mandato representativo al Procurador para actuar ante la Audiencia Provincial, la misma resulta competente para la ejecución en el procedimiento previsto en el art. 34 de la LEC, por ser éste el lugar del cumplimiento del contrato de mandato.

3. Procedencia y tramitación de la declinatoria

Los arts. 29, 34 y 35 de la LEC siguen la técnica el proceso monitorio, en donde el planteamiento de la declinatoria es una cuestión que no está exenta de polémica, por lo que no es ocioso plantearse tanto su viabilidad como, en su caso, el momento y el trámite procesal oportuno para su sustanciación.

A nuestro juicio, y al igual que defendemos respecto del juicio monitorio (30) el hecho de que el escrito iniciador de estos procedimientos no revista la categoría de demanda, dada su simplicidad, no debe constituir un óbice procesal para privar a la persona contra la que se dirige de los derechos que el ordenamiento jurídico procesal brinda con carácter general a los justiciables, por lo que no puede inferirse que la *voluntas legislatoris* sea la de vedar la interposición de una declinatoria, debiéndose acudir a las disposiciones generales de la LEC que la regulan.

El problema radica en que dicha normativa tan sólo se refiere al momento procesal oportuno para interponer la declinatoria en el juicio verbal y en el ordinario (art. 64), así como en el proceso de ejecución (art. 547); si bien, merced a la analogía con lo previsto en dichos preceptos, y atendidos los trámites de los procedimientos regulados en los arts. 29, 34 y 35 de la LEC, consideramos que lo más adecuado es que la declinatoria pueda plantearse dentro del plazo de diez días siguientes al requerimiento de pago, sin perjuicio de que en este caso dicha impugnación no deba sustanciarse conforme a los trámites previstos en las juras de cuentas para la oposición del deudor sino conforme a lo establecido para las declinatorias en su regulación específica, lo que supondrá otorgar mayores garantías a los litigantes, pues, por un lado, al actor se le conferirá el plazo de cinco días para plantear alegaciones, y, por otro lado, a diferencia del auto que resuelve la oposición en los procedimientos de los arts. 34 y 35 de la LEC que presenta carácter irrecurrible, contra el auto resolviendo la declinatoria cabrá recurso de apelación si se admitiere y de reposición si se rechazare, a menos que se haya impugnado la falta de competencia territorial, en cuyo caso no cabrá recurso alguno (arts. 66 y 67 de la LEC) (31) .

V. SOLICITUD INICIAL: REQUISITOS FORMALES, DOCUMENTACIÓN, SOLICITUDES AD CAUTELAM

El calificativo de procesos en miniatura con que fueron denominados los procedimientos de juras de cuentas por el propio Tribunal Constitucional (STC 110/1993, de 25 de marzo), unido al hecho de su propia ubicación sistemática que, lejos de encontrarse en el Libro IV, dedicado a los procesos especiales, se halla en las disposiciones generales de la LEC —en concreto en el Capítulo V del Título I destinado a la representación procesal y la defensa técnica—, explican el antiformalismo de su solicitud inicial, a la que ni siquiera el legislador otorga la categoría de demanda sucinta ni de petición (32) .

No obstante, a nadie se oculta que dicha solicitud deberá expresar lo que se pide, reseñando el número del proceso principal al que vienen referidos los gastos, debiendo contener los datos identificativos de las partes junto con el domicilio del deudor y el del acreedor (o la dirección de su despacho si éste fuere un Letrado), pudiéndose obviar dicho requisito si el actor fuera un Procurador en ejercicio, ya que se le podrán notificar las resoluciones que se dicten conforme a lo previsto en el art. 154 de la LEC en la sede del tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores. Con la actual regulación ni tan siquiera es necesario el juramento de descubierto, bastando con la mera manifestación formal de que las cantidades reclamadas le son debidas.

Respecto de la documentación, no será necesaria para iniciar un procedimiento de provisión de fondos del art. 29, pues no se puede exigir la acreditación de unos gastos que todavía no se han producido aunque pudiera resultar conveniente la aportación de una previsión de los mismos que tan sólo vinculará al órgano judicial en cuanto al máximo. Asimismo, en el procedimiento del art. 34 tampoco será preciso acreditar los derechos arancelarios reclamados por el Procurador para cada una de sus actuaciones —al constar con carácter reglado en los correspondientes aranceles—, aunque sí será necesario presentar los oportunos justificantes de los gastos suplidos reclamados. En cuanto al procedimiento del art. 35, el Letrado no deberá justificar su crédito, habida cuenta que su trabajo ya obra en las actuaciones que se encuentran en poder del órgano judicial, si bien deberá presentar su minuta de manera detallada.

Se suscita el problema de si será necesario aportar por el actor la correspondiente acreditación de la reclamación extrajudicial de pago efectuada con carácter previo a iniciar el procedimiento, mostrándose a favor parte de la doctrina (33) , fundando sus argumentos en el término «moroso» que emplea el art. 34.1; si bien, por nuestra parte nos decantamos por una respuesta negativa, pues, además de que dicho calificativo no se aplica al deudor en los procedimientos de los arts. 29 y 35, suscribimos las opiniones doctrinales (34) que entienden que el apartado primero del art. 34 utiliza el término moroso no propiamente en sentido técnico, sino aludiendo al que se halla en situación de deber.

Por lo demás, en modo alguno será necesario que en el procedimiento de los arts. 29 y 34 de la LEC el Procurador se sirva de la defensa técnica de un Letrado ni que el Abogado que reclame sus honorarios ex art. 35 de la LEC comparezca representado por Procurador, pues aunque bien es cierto que estos procedimientos no figuran en los art. 23 y 31 como supuestos en que se exceptúa la intervención de estos profesionales, dicho criterio ya fue defendido por la Sala Primera del Tribunal Supremo en la sentencia de 1 de abril de 1903, sin que *a posteriori* haya

sido rectificado (35) .

En cuanto a las peticiones *ad cautelam* que se pueden realizar en la propia solicitud inicial, pudiera resultar oportuno que el actor interesare medidas de averiguación e investigación del patrimonio del deudor para que se acuerden en el auto despachando ejecución, el cual se dictará *ex officio* si el deudor no pagare ni se opusiere en el plazo de diez días desde el requerimiento de pago. Con idéntica finalidad también se podrán señalar bienes embargables del deudor para el caso de impago; si bien obrando con cierta cautela, ya que su conocimiento previo pudiere dar lugar a que el deudor pretendiere dejarlos fuera del alcance del acreedor: piénsese en lo contraproducente que sería designar cuentas bancarias, pues al deudor le faltaría el tiempo para cancelarlas aunque la designación de otros bienes o derechos, como pudiere ser la parte legal del sueldo, podría tener el efecto contrario, ya que a nadie le agrada que su empresario conozca su condición de moroso.

En lo que respecta a la posibilidad de solicitar medidas cautelares (como un embargo preventivo) en la propia solicitud inicial o con carácter previo a la misma, se pueden alegar en contra similares argumentos que en el juicio monitorio (36) , habida cuenta que los arts. 721 y 726 de la LEC supeditan la adopción de dichas medidas a asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria y no es ocioso recordar que en los procedimientos previstos en los arts. 29, 34 y 35 de la LEC no se dicta sentencia, pues terminan por auto. De todos modos, a nadie se le oculta que dicho argumento constituye un inconveniente meramente formal, máxime teniendo en cuenta que en el caso de que no medie oposición ni pago se dictará auto despachando ejecución, que tendrá eficacia similar a una sentencia de condena. Además, tampoco se puede alegar la ausencia de *periculum in mora*, pues en el caso de que medie oposición (especialmente si es por excesivos ex art. 35.2.III) puede transcurrir un lapso de tiempo de cierta consideración en el que el deudor pudiera realizar ciertas actuaciones perjudiciales para el acreedor.

VI. ADMISIÓN O INADMISIÓN: FORMA DE LA RESOLUCIÓN Y RECURSOS

Los arts. 29, 34 y 35 de la LEC silencian la forma que debe adoptar la resolución de admisión de dichos procedimientos, lo que ha originado una excesiva relajación en nuestros tribunales, donde incluso llega a dictarse una mera diligencia de ordenación (37) , sin reparar en que la admisión de la solicitud no supone un mero impulso procesal sino que precisa un examen previo de oficio de los presupuestos procesales, por lo que se requiere una resolución judicial que no necesariamente debe ser un auto, pues el art. 206.2.2.^a de la LEC tan sólo exige dicha forma para las resoluciones que admiten las demandas y, como hemos esgrimido *supra*, el legislador no ha querido conceder dicho carácter a la resolución iniciando estos procedimientos. En esta tesitura, lo más correcto sería que la admisión se acordara por providencia, merced a la analogía con el juicio monitorio cuya naturaleza comparte, sin perjuicio de que resulte más adecuado un auto para los supuestos de inadmisión.

Cuando no se admita la solicitud, el actor podrá interponer un recurso de apelación al tratarse de una resolución definitiva (art. 455.1 de la LEC). Más problemática se presenta la procedencia de recurso contra la resolución de admisión, por resultar redundante que se conceda al deudor una doble vía de impugnación (el recurso y la oposición); sin embargo, el texto legal no establece una previsión similar a la contemplada en el art. 551.2 respecto al auto despachando ejecución (38) ,

por lo que, en teoría, la resolución de admisión resulta recurrible (39) , sin perjuicio de que para el deudor no sea conveniente dicho cauce procesal porque al no tener el recurso carácter suspensivo podría despacharse ejecución antes de resolverlo. En todo caso, deberá permitirse al actor recurrir la resolución de admisión cuando no se adecue a su petición inicial al haber excluido el órgano judicial alguna partida de su cuenta o minuta por considerar que dicho gasto no tenía reflejo en el proceso principal.

VII. REQUERIMIENTO DE PAGO

Admitida a trámite la solicitud inicial, se deberá requerir de pago al deudor por diez días (art. 34.2 y 35.2) o conferir al mismo audiencia (art. 29. 2 II). Dicho requerimiento judicial se deberá practicar por correo certificado con acuse de recibo, sin perjuicio de que cuando no conste su recepción, deba intentarse mediante entrega por la Comisión Judicial o por el correspondiente Servicio Común en su domicilio o en el lugar donde desempeñe su actividad laboral no ocasional.

En este caso pudieren surgir varios problemas:

En primer lugar, puede acontecer que la persona a quien se haya entregado el acto de comunicación (familiar, empleado, conserje) no se lo entregue al interesado a la mayor brevedad, problema que se acrecienta por omitir la vigente LEC (a diferencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o la Ley de Procedimiento Laboral) un apercibimiento o multa a dichas personas por incumplimiento de dicha obligación. De todos modos, en estos casos, al igual que cuando por haber sido prolongada la ausencia del deudor se llegare a despachar ejecución sin llegar a su conocimiento la reclamación efectuada contra él, siempre le quedará expedita la vía de iniciar un juicio declarativo posterior, habida cuenta que, a falta de una previsión similar a la contenida en el art. 816 de la LEC para el juicio monitorio, en estos procedimientos no se puede predicar que el auto despachando ejecución tenga efecto de cosa juzgada.

En segundo lugar, también procede preguntarse si resultando desconocido el actual domicilio o residencia del deudor se le podrá requerir por medio de edictos una vez agotadas todas las fuentes de averiguación de su paradero. En contra de dicha tesis se podría argüir la naturaleza monitoria de estos procedimientos y que en el juicio monitorio, excepto el regulado en el art. 21 de la LPH, queda vedada dicha forma de requerimiento; sin embargo, consideramos que no puede defenderse este mismo criterio en las juras de cuentas porque al no tener el auto despachando ejecución efectos de cosa juzgada no se coarta al deudor la posibilidad de acudir a un juicio posterior para defender sus pretensiones, a diferencia de lo que ocurre en el juicio monitorio, por lo que en modo alguno se le causará indefensión.

*Si el requerimiento de pago
al deudor se hubiera
practicado de forma
irregular y no hubiere
llegado a su conocimiento,
consideramos que lo más
adecuado es que se
oponga nulidad por
defectos procesales,*

*interesando la nulidad de
actuaciones ex art.
559.1.3.º de la LEC con
retroacción de las mismas
al momento anterior al
requerimiento de pago*

En tercer lugar, si el requerimiento de pago al deudor se hubiera practicado de forma irregular y no hubiere llegado a su conocimiento, consideramos que recibida la notificación del auto despachando ejecución lo más adecuado será que se oponga por defectos procesales, interesando la nulidad de actuaciones ex art. 559.1.3.º de la LEC con retroacción de las mismas al momento anterior al requerimiento de pago.

VIII. PAGO DEL DEUDOR: CRITICABLE PREVISIÓN LEGAL DE IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS

Requerido de pago el deudor, éste puede adoptar un triple comportamiento: abonar la cantidad reclamada, formular oposición o mantenerse inactivo.

Cuando el deudor proceda al pago en el plazo de diez días concedido al efecto, deberá archivar al procedimiento sin más trámites, sin que consideremos oportuno que por el actor se solicite la oportuna tasación de costas, habida cuenta que no se habrá devengado costa alguna, pues el actor no ha realizado más actuación procesal que presentar su solicitud, para lo cual no precisa postulación, sin que en modo alguno puedan incluirse en la tasación de costas las partidas relativas a sus honorarios o derechos, dado que no resulta de aplicación la redundante línea jurisprudencial según la cual la autodefensa del Letrado en un procedimiento o la autorrepresentación del Procurador no debe beneficiar al condenado en costas, no impidiendo la inclusión de sus honorarios y derechos respectivamente en la tasación de costas (40) , pues este criterio tan sólo resulta operativo cuando la intervención de estos profesionales resulta preceptiva, lo que en el caso que nos ocupa no acontece (41) .

*Consideramos reproable
por inducir a confusión que
los arts. 34.2 y 35.2 de la
LEC establezcan que habrá
de requerirse de pago al
deudor por el principal y las
costas, pues en puridad no
se habrán devengado*

Por consiguiente y en base a lo antedicho, consideramos reproable —por inducir a confusión— que los arts. 34.2 y 35.2 de la LEC establezcan que habrá de requerirse de pago al deudor por el principal y las costas, pues en puridad no se habrán devengado. Distinto será el supuesto en que el deudor pague una vez despachada la ejecución, en cuyo caso se entiende que deba pagar las costas que se hubieren devengado en la ejecución, por cualesquiera otros conceptos de los previstos en el art. 241.1 como, por ejemplo, anotaciones preventivas de embargo en registros públicos, tasación pericial de bienes embargados, etc.

IX. DESPACHO DE EJECUCIÓN: CUESTIONES PROBLEMÁTICAS

En el caso de que el deudor no formule oposición dentro del plazo de diez días concedido en el requerimiento de pago, los arts. 34.3 y 35.3 de la LEC establecen que se despachará ejecución por la cantidad a la que ascienda lo debido más las costas.

En primer lugar, de la literalidad del texto legal se puede inferir que el despacho de ejecución se acordará *ex officio* por el mero transcurso del plazo concedido en el requerimiento de pago sin que el deudor haya pagado ni formulado oposición, al igual que acontece en el juicio monitorio y en el juicio cambiario. Distinto será el supuesto en que oponiéndose el deudor en los procedimientos de los arts. 34 y 35 de la LEC se dicte auto desestimando la misma, en cuyo caso el acreedor deberá presentar la oportuna demanda ejecutiva, y lo propio acontecerá en el procedimiento de provisión de fondos del art. 29, en que en todo caso el órgano judicial deberá pronunciarse mediante auto fijando la cantidad que debe abonar el poderdante y el plazo en que haya de entregarse, transcurrido el cual la vía de apremio se iniciará a instancia de parte.

En segundo lugar, a nuestro juicio resulta criticable que el apartado tercero de los arts. 34 y 35 tan sólo prevenga que se despachará ejecución por la cantidad debida más las costas, olvidando los intereses que puedan devengarse durante la ejecución en los términos previstos en el art. 575 de la LEC que establece como cantidad presupuestada para intereses y costas en el proceso de ejecución un treinta por ciento del principal, ya que resulta paradójico que, por un lado, el texto legal conceda a los Abogados y Procuradores un cauce procesal privilegiado para cobrar las cantidades que les sean debidas a causa de los procesos en que intervengan y que, por otro, se les discrimine en este sentido.

En tercer lugar, procede reseñar que en los procedimientos de los arts. 34 y 35 el título ejecutivo ostentará carácter judicial, por lo que el ejecutado podrá oponerse a la ejecución por las mismas causas que en un proceso de ejecución de sentencia: por ejemplo podrá alegar el pago si hubiera abonado la cantidad debida en el plazo del requerimiento y, al desconocerlo, el órgano judicial hubiere despachado ejecución, sin que en modo alguno pueda oponer un pago anterior al requerimiento (pues debería haberlo opuesto en el plazo de diez días concedido en el mismo), ni un pago posterior al despacho de ejecución (que tan sólo ocasionará la finalización de ésta ex art. 570 de la LEC). La naturaleza judicial del título ejecutivo se deriva de que si el deudor no pagare ni se opusiere en los procedimientos de los arts. 34 y 35, el propio auto despachando ejecución tendrá el carácter de título de ejecución. No obstante, si el deudor se opusiera, el auto desestimando la oposición será el que ostente la consideración de título ejecutivo y lo propio acontece respecto del auto que en el procedimiento de provisión de fondos del art. 29 de la LEC determine la cantidad que debe abonar el poderdante.

En cuarto lugar, como hemos esgrimido *supra*, en modo alguno puede considerarse que el auto despachando ejecución tenga efectos de cosa juzgada, ya que si el propio legislador ha querido dejar claro que no opera la cosa juzgada cuando se hace uso por el deudor de la facultad de impugnar la cuenta o la minuta, con mayor motivo habrá que mantener la misma solución cuando no se formule dicha oposición (42).

X. MECANISMOS DE OPOSICIÓN

El legislador ha regulado el trámite de oposición de manera demasiado esquemática, pues tan

sólo en el art. 35 contempla un doble cauce por el concepto de indebidos (43) y por el de excesivos, limitándose en el art. 34 a apuntar que el deudor podrá oponerse dentro del plazo de diez días, mientras que en el art. 29 la LEC tan sólo prevé una mera audiencia que deberá aprovechar el deudor para alegar lo que a su derecho convenga.

El primer defecto que procede reseñar en la tramitación de la oposición es que no se contempla traslado alguno al actor para alegaciones, salvo cuando el deudor se oponga por el concepto de excesivos (art. 35.2. III), lo que resulta reprobable, pues si, por ejemplo, el deudor se opone alegando la prescripción de la acción ex art. 1967 del CC, justo resulta que exista un trámite de audiencia al acreedor en que éste pueda acreditar su interrupción.

Cuando el deudor se opone a la cuenta reclamada por el Procurador, el apartado segundo del art. 34 de la LEC se limita a establecer que el tribunal resolverá por auto en el plazo de diez días una vez examinada la cuenta y las actuaciones procesales así como la documentación aportada, dictando en el plazo de diez días auto determinando la cantidad debida. Esta misma tramitación se aplicará, por remisión, cuando el deudor tache de indebidos los honorarios del Letrado en el procedimiento del art. 35, por lo que, a diferencia de lo que acontece en la tasación de costas cuando el condenado se opone por este mismo concepto, el legislador, lejos de acordar la celebración de una vista de juicio verbal, recorta escandalosamente los trámites en detrimento del principio de audiencia y de contradicción.

Asimismo, también resulta criticable el silencio legal respecto de las causas de oposición que puede esgrimir el deudor, pues hubiera sido conveniente que se hubieran contemplado en un listado cerrado similar al contenido en el art. 444 de la LEC para los juicios verbales sumarios; sin embargo, a falta de dicha previsión normativa, no le resta al intérprete sino acudir a la paradigmática STC 110/1993, de 25 de marzo, en que nuestro Alto Tribunal, además de declarar la constitucionalidad de los procedimientos de jura de cuentas, sentó unas importantes bases doctrinales sobre diversos aspectos huérfanos de regulación; así, en lo que respecta a las causas de oposición, apuntó a modo de ejemplo que el deudor podría oponerse alegando que la cuenta del Procurador no se encontraba detallada o justificada, que los gastos reclamados no se correspondían a actuaciones con reflejo en el pleito o que el débito se encontraba prescrito o pagado.

El problema que se suscita es si el deudor podrá esgrimir cualquier causa de oposición que pudiera tener a su favor, lo que a nuestro juicio merece una respuesta negativa; debiendo obviar todas aquellas cuestiones cuya excesiva complejidad requieran una adecuada discusión en un juicio declarativo posterior. Así, por ejemplo, en el procedimiento del art. 35 no podrá oponer la deficiente realización de la actuación del Letrado en el pleito en que se hubieren devengado los honorarios, pues como predica la jurisprudencia (44) el contrato de arrendamiento de servicios es un contrato recíproco que conlleva una obligación de medios, no de resultado (45) , es decir, de actuación conforme a la *lex artis*, no pudiéndosele exigir más que la diligencia debida conforme a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (art. 1104 del CC), lo que conlleva un adecuado estudio del caso, siendo función del Letrado elegir el mejor medio procesal de defensa de su cliente, considerándose con ello cumplido el contrato, sin que se le pueda exigir responsabilidad por la decisión final del órgano judicial cuando ésta no se ha visto condicionada por su negligencia, por cuanto no se trata de que el Abogado garantice un resultado favorable a las pretensiones de su defendido sino de que ponga los medios y conocimientos conforme a la

legislación y la jurisprudencia aplicable de acuerdo a criterios de razonabilidad.

*Tampoco el legislador ha
obrado con finura al regular
la oposición por excesivos
en el procedimiento de
reclamación de honorarios
de Letrado del art. 35 de la
LEC*

Finalmente, y como corolario a nuestro análisis crítico acerca del trámite de oposición, procede reseñar que tampoco el legislador ha obrado con finura al regular la oposición por excesivos en el procedimiento de reclamación de honorarios de Letrado del art. 35 de la LEC, ya que en vez de remitir el legislador abiertamente al art. 246, en concreto a sus apartados primero, segundo y tercero (que son los que regulan la impugnación de la tasación de costas por el concepto de excesivos), se remite en bloque a la regulación relativa a la tasación de costas contenida en los arts. 241 y siguientes, lo que origina confusión, ya que incluso algún autor (46) llega a entender que el Secretario Judicial deberá proceder a la tasación de los honorarios de dicho Abogado incluyéndose la cantidad resultante en el auto resolutorio de la oposición que dicte el Juez o tribunal, opinión de la que discrepamos pues consideramos que el trámite oportuno será dar traslado al Letrado por cinco días y, si no admitiere la oposición, remitir testimonio de las actuaciones al Colegio de Abogados para la emisión de un informe, a la vista del cual y del dictamen del Secretario resolverá el órgano judicial por auto irrecurrible imponiendo las costas al impugnante si la impugnación fuere totalmente desestimada o al Abogado si fuere total o parcialmente estimada.

En todo caso, la oposición por excesivos será ineficaz cuando haya existido un presupuesto previo que figure por escrito aceptado por el impugnante (*pacta sunt servanda*), siempre que dicho presupuesto previo se adecue a los honorarios finalmente reclamados. En cuanto al momento de presentación del escrito que acredite el acuerdo sobre el presupuesto, resultará conveniente que el Abogado lo adjunte junto con su minuta en el momento de plantear su solicitud inicial, aunque también se admite la posibilidad de presentarlo en un momento ulterior (47), lo que plantea el inconveniente de que se deberá conferir nuevo traslado al deudor para que se pronuncie respecto de su autenticidad. De todos modos, el presupuesto previo entre el Abogado y su cliente en modo alguno resultará vinculante para la parte contraria condenada en costas, que podrá impugnar la tasación de costas por excesivas.

Por lo demás, procede reseñar que la oposición por el concepto de excesivos no podrá esgrimirse en el procedimiento de reclamación de la cuenta del Procurador del art. 34 de la LEC, aunque en este caso surge la duda de cómo se podrá oponer el deudor cuando el Procurador le reclame como gasto suplido los honorarios del Letrado que haya abonado por expreso mandato de su poderdante y sin recibir una provisión de fondos previa, en cuyo caso la doctrina no se muestra pacífica, pues mientras hay quien opina que la impugnación por este concepto debe formularse de modo idéntico a cuando se formula directamente contra el Abogado (48), también hay quienes consideran que en modo alguno deberá acudirse al trámite de excesivos previsto en el art. 35.2.III reservado para cuando el Letrado reclama sus honorarios, no existiendo tan siquiera unanimidad

dentro de esta tesis, ya que, por un lado, se opina que al deudor no le quedará más remedio que oponerse alegando pluspetición, tramitándose dicha oposición conforme lo previsto en el art. 34.2.II (49) , pero, desde otro punto de vista, se considera que deberá dejarse esta cuestión para su discusión en un ulterior proceso declarativo, ya que su resolución puede depender de múltiples circunstancias de difícil acreditación, tales como si ha existido autorización del poderdante al Procurador para que realice dicho pago o incluso si ha mediado una connivencia fraudulenta entre el Abogado y el Procurador (50) .

XI. IRRECURRIBILIDAD DEL AUTO FIJANDO LA CANTIDAD DEBIDA Y AUSENCIA DE EFECTO DE COSA JUZGADA

Conforme a lo establecido en los arts. 34.2. III y 35.2 *in fine* la resolución fijando la cantidad debida tendrá carácter irrecurable, a menos que se haya dictado en un procedimiento de provisión de fondos del art. 29 de la LEC en que el silencio legal suscita opiniones divergentes, pues mientras parte de la doctrina (51) defiende, merced a la analogía y en lógica coherencia con el carácter de juicio de equidad que presenta esta resolución, que no es susceptible de recurso alguno, otro sector (52) considera que en tanto la ley no predica expresamente su carácter irrecurable, debe considerarse susceptible de recurso de apelación que no tendrá carácter suspensivo de acuerdo con las normas generales de recurribilidad de los autos que ponen fin al proceso (art. 456.2 de la LEC), por lo que el poderdante que haya recurrido deberá en principio abonar la cantidad que en concepto de provisión de fondos se le haya fijado en el auto recurrido, pues en caso de no verificarlo podrá iniciarse contra él la vía de apremio, sin perjuicio de la posibilidad de revocar el poder, en cuyo caso el poderdante quedará eximido de la obligación de provisión de fondos.

Conforme a los arts. 34.2.III y 35.2 *in fine* el auto resolviendo la oposición no prejuzgará ni siquiera parcialmente la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior, expresión que debe entenderse como sinónima a juicio declarativo ulterior (53) y no a juicio ordinario *stricto sensu* como mantiene algún autor (54) , habida cuenta que el art. 249 de la LEC no establece reserva alguna por razón de la materia respecto de este tipo de procedimientos.

*Procede entender que la
ausencia de efectos de
cosa juzgada operará en
toda su amplitud y no sólo
respecto de las cuestiones
que no pudieron ser
alegadas ni discutidas*

Asimismo, también procede entender que la ausencia de efectos de cosa juzgada operará en toda su amplitud (55) y no sólo respecto de las cuestiones que no pudieron ser alegadas ni discutidas (56) ; ya que lejos de existir una previsión en contrario similar a la establecida en el art. 827.3, los arts. 34.2.III y 35.2 *in fine* establecen que el auto resolviendo la oposición no prejuzgará ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior.

XII. EJECUCIÓN DEL AUTO FIJANDO LA CANTIDAD DEBIDA

El auto resolviendo la oposición en los procedimientos de los arts. 34 y 35 de la LEC, así como el auto en que el órgano judicial fije la cantidad que considere pertinente en concepto de provisión de fondos en el procedimiento del art. 29, tendrán carácter de título ejecutivo judicial (art. 517.2.9.º de la LEC), pudiendo solicitar el acreedor su ejecución presentando la oportuna demanda ejecutiva, sin que el órgano judicial pueda despachar ejecución de oficio, a diferencia de cuando el deudor no se oponga ni abone la cantidad debida dentro del plazo del requerimiento de pago.

Se suscita la controversia de si se deberá atender el plazo de veinte días siguientes a la notificación del auto condenatorio al deudor para despachar ejecución ex art. 548 de la LEC, opinión que pudiera apoyarse en el argumento de que el mentado precepto se halla en sede de disposiciones generales de la ejecución forzosa y que se refiere a resoluciones judiciales; sin embargo, consideramos que resulta más coherente la inaplicación de dicha norma cuya *ratio essendi* radica en otorgar al deudor un plazo para el cumplimiento voluntario, ya que en estos procedimientos resultaría redundante, pues ya se brinda al deudor un plazo específico con tal fin, habida cuenta que una vez dictado el auto fijando la cantidad que se considere debida se le requerirá para que abone su importe bajo apercibimiento de apremio en el plazo que el órgano judicial considere conveniente en el procedimiento del art. 29 o en cinco días en los procedimientos de los arts. 34 y 35 de la LEC.

XIII. REFLEXIÓN FINAL

Los procedimientos regulados en los arts. 29, 34, 35 de la LEC remontan sus orígenes a las Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e Islas adyacentes de 19 de diciembre de 1835; sin embargo, y a pesar de su historia, el legislador no ha sido capaz de perfeccionar su parca regulación con el correr de los tiempos aun cuando el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia 110/1993, de 25 de marzo, ya apuntó su falta de desarrollo normativo al propio tiempo que avaló su adecuación a la Constitución al conceder un privilegio a Abogados y Procuradores para el cobro de sus créditos, no con carácter general, sino en atención a su condición de colaboradores con la Administración de Justicia por su intervención en los procesos judiciales.

La labor del intérprete al comentar estos procedimientos se presenta ardua y delicada, pues más que interpretar lo que la ley predica debe adivinar lo que silencia, siendo nuestro objetivo en el presente artículo dar respuesta a todos y a cada uno de los problemas que la deficiente y escueta regulación de la vigente LEC se muestra incapaz de solventar, relativos a cuestiones tales como créditos que Abogados y Procuradores pueden o no reclamar a través de estos procedimientos, órgano judicial competente para conocer de los mismos cuando los gastos se hayan devengado en una instancia y los autos se hallen en otra, competencia para la ejecución cuando conozca de la jura de cuentas una Audiencia Provincial, momento procesal oportuno para interponer una declinatoria, posibilidad de solicitar en un mismo procedimiento cantidades debidas a consecuencia de varios pleitos, acumulación de las reclamaciones del Abogado y del Procurador, viabilidad del requerimiento de pago por edictos, mecanismos de defensa del deudor ante un requerimiento de pago irregular, solicitud de medidas cautelares, motivos de oposición del deudor, cuestiones complejas cuya discusión debe relegarse a un juicio declarativo posterior, etc.

(1) Auto de la AP de Barcelona, Sección 12.ª, de 5 de enero de 2001.

Cfr. MASCARELL NAVARRO, M. J., «Jura de cuentas y fraude procesal», *Revista Justicia*, núm. IV, 1982, pág. 144. TORIBIOS FUENTES, F., «Comentario al art. 35», *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. I, Director LORCA NAVARRETE, A. M., Coordinador GUILARTE GUTIÉRREZ, V., Ed. Lex Nova, Valladolid, 2000, pág. 401. CEDEÑO HERNÁN, M., *Retribución de Abogados y Procuradores: la llamada «jura de cuentas»*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2002, pág. 63. ILLESCAS RUS, A. V., «La cuenta y la minuta jurada. Tutela sumaria de los créditos de Procuradores y Abogados», *Sepín Net. Revista Ley de Enjuiciamiento Civil*, núm. 36, diciembre 2003, pág. 33.

En contra: JUAN SÁNCHEZ, R., *Abogado y Procurador en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y jurisprudencia*. Ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2003, pág. 97.

(3)

Para que el Procurador pueda reclamar como gasto suplido los honorarios del Letrado deberá acreditar habérselos abonado previamente (Auto de la AP de Barcelona, Sección 12.ª, de 5 de enero de 2001).

(4)

En contra: BOLÓS FARIÑAS, C. e IGLESIAS MAJUTO, J., *Prácticum de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., págs. 1-24. Estos autores defienden que mientras algunos gastos como locomoción, remisión de sellos o similares resultan indebidos en la tasación de costas, no presentan idéntico carácter en las reclamaciones efectuadas al amparo de los arts. 34 y 35 de la LEC, opinión que a la luz de la doctrina de la STC 110/1993, de 25 de marzo, consideramos harto discutible.

(5)

Cfr. MAGRO SERVET, V., «Casuística de los arts. 34 y 35 de la LEC. Cuenta del Procurador y honorarios del Abogado», *Práctica de Tribunales*, núm. 20, octubre 2005, pág. 25.

(6)

No se entiende —pues no se justificó— la admisión de la enmienda núm. 45 en el Senado del Grupo Parlamentario Socialista, que introdujo en el texto legal dicha previsión normativa (legitimación activa de los herederos del Procurador en el procedimiento del art. 34) cuando lo más acertado hubiera sido mantener lo dispuesto en los arts. 32 y 33 del Proyecto de LEC, desterrando así un defecto del que ya adolecía el art. 8 de la pretérita LEC ríuaria.

(7)

El acta de aceptación del cargo de perito junto con la minuta de honorarios son documentos suficientes para la iniciación de un juicio monitorio (SAP Asturias, Sección 5.ª, 22 de diciembre de 2004).

(8)

Cfr. MARÍN CORREA, J. M., «Jura de cuentas: ¿Abogados y Graduados sociales?». *Actualidad Laboral*. T. I. 1997, pág. 566.

(9)

Cfr. ÁVILA DE ENCIO, J. M., «Tasación de costas. Medidas cautelares. Procesos especiales en materia de protección del crédito: cambiario y monitorio», *Estudios Jurídicos. Secretarios Judiciales*, I-2003, pág. 915.

(10)

HERRERO PEREZAGUA, J. F., *La representación y defensa de las partes y las costas en el proceso civil*, Ed. LA LEY, Madrid, 2000, pág. 116. GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P. M., *La tasación de costas en el procedimiento civil*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2001, pág. 106. CEDEÑO HERNÁN, M., *Retribución de Abogados y Procuradores: la llamada «Jura de cuentas»*, op. cit., pág. 102.

(11)

En los Autos de la AP de Almería, Sección 1.ª, de 4 de mayo de 2004, y de la Sección 2.ª, de 24 de mayo de 2004, se establece para el juicio monitorio (cuya naturaleza comparten los procedimientos de los arts. 29, 34 y 35 de la LEC) que el hecho de que los deudores puedan actuar de modo distinto ante el requerimiento de pago no excluye la posible acumulación subjetiva en el juicio monitorio.

(12)

Cfr. CAFFARENA LAPORTA, J., *La solidaridad de deudores. Excepciones oponibles por el deudor*

solidario y modos de extinción de la obligación en la solidaridad pasiva, Ed. Revista de Derecho Privado, EDESA, Madrid, 1980, págs. 55 a 59. LACRUZ BERDEJO, J. L.; SANCHO REBULLIDA, F.; LUNA SERRANO, A.; DELGADO ECHEVERRÍA, J.; RIVERO HERNÁNDEZ, F. y RAMS ALBESA, J., *Elementos de Derecho civil. II. Derecho de obligaciones. Vol. I. Parte General. Teoría General del Contrato*, revisada y puesta al día por RIVERO HERNÁNDEZ, F., Ed. Dykinson, Madrid, 2000, págs. 40, 43 y 44.

(13)

Cfr. MARTÍN CONTRERAS, L., *La tasación de costas y la liquidación de intereses y sus impugnaciones en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social (legislación, doctrina, jurisprudencia y casos prácticos)*, Ed. Comares, Granada, 2002, pág. 286. MAGRO SERVET, V., «Casuística de los arts. 34 y 35 de la LEC. Cuenta del Procurador y honorarios del Abogado», *op. cit.*, pág. 25. VV.AA., *Guía práctica y casuística de las costas procesales en el proceso civil*, coordinador MAGRO SERVET, V., Ed. LA LEY, Madrid, 2006, pág. 337.

(14)

Cfr. UREÑA MARTÍNEZ, M., «La prescripción trienal del art. 1967 CC», *Aranzadi Civil*, Vol. III, págs. 179 y ss.

(15)

SSTS de 25 de junio de 1969, 5 de mayo de 1989, 12 de febrero de 1990, 24 de junio de 1991, 15 de noviembre de 1996, 8 de abril de 1997. ATS de 1 de marzo de 2000.

Consideramos objeto de crítica el Auto de la AP de Madrid, Sección 1.ª, de 13 de mayo de 2004, en que se considera que el plazo de prescripción del art. 1967.1 del CC debe contarse conforme al art. 1969 del mismo Código desde la fecha en que pudo ejercitarse la acción, aunque sorprendentemente en dicha resolución se llega a la misma determinación que si se hubiera aplicado el art. 1967 *in fine*, al considerar que ese momento no es otro que *aquel en que se realizó la última actuación en el rollo de la Sala*.

Cfr. RUBIO TORRANO, E., «Honorarios de Abogado y cómputo del plazo de prescripción. Comentario a las SSTs de 7 de abril de 1997 y 8 de abril de 1997», *Aranzadi Civil*, Vol. I, 1997, págs. 18 a 20.

(16) SAP de Asturias, Sección 4.ª, de 23 de diciembre de 2003.

(17) SAP de Barcelona, Sección 14.ª, de 12 de marzo de 2007.

(18) SAP de Soria, de 1 de febrero de 2001; Córdoba, Sección 2.ª, de 3 de febrero de 2003.

(19)

SAP de León, Sección 1.ª, de 29 de junio de 2002. Esta sentencia declara que la vía de apremio en los procedimientos de jura de cuentas ha de equipararse a actuaciones de ejecución de sentencia, no siendo de aplicación el plazo de caducidad de la instancia.

(20) Auto de la AP de Guadalajara, Sección 1.ª, de 29 de septiembre de 2006.

(21) SAP de Madrid, Sección 14.ª, de 4 de noviembre de 2003.

(22)

Autos del Tribunal Constitucional 218/1996, de 22 de julio; 17/1997, de 27 de enero; 45/1997, de 13 de febrero, 198/1998, de 28 de septiembre.

(23)

Cfr. Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., «Falta de jurisdicción del tribunal Constitucional para tramitar y resolver juras de cuentas», *Tribunales de Justicia*, núm. 5, 1997, pág. 609.

(24)

Cfr. CEDEÑO HERNÁN, M., *Retribución de Abogados y Procuradores: la llamada «Jura de cuentas»*, *op. cit.*, pág. 75. En opinión de esta autora lo más adecuado en estos casos es atribuir el conocimiento de los procedimientos de cuenta o minuta a los jueces civiles, aplicando las normas generales de determinación de la competencia objetiva y territorial y resolviendo el problema de no tener en su poder los autos, solicitando testimonio de los mismos al Tribunal Constitucional.

(25)

Cfr. MARTÍN CONTRERAS, L., *La tasación de costas y la liquidación de intereses y sus impugnaciones en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social (legislación, doctrina, jurisprudencia y casos prácticos)*, op. cit., págs. 290, 291, 326, 327. LÓPEZ- FRAGOSO ÁLVAREZ, T. y REVERÓN PALENZUELA, B., *Proceso Civil Práctico*, Ed. LA LEY, Madrid, 2005, pág. 4-140/1.

Cfr. GARNICA MARTÍN, J. F., «Comentario al art. 34», *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., pág. 350. Este autor incluso considera que en el caso de que las reclamaciones correspondan a diversas instancias la solicitud se puede hacer de forma conjunta ante el tribunal que esté conociendo en el momento en el que la petición se planteó a diferencia de lo que acontece en la tasación de costas en que ha de seguirse un criterio de competencia funcional, solicitándose su práctica ante cada uno de los órganos judiciales en que se han devengado.

(26)

Cfr. CEDEÑO HERNÁN, M., *Retribución de Abogados y Procuradores: la llamada «Jura de cuentas»*, op. cit., pág. 102. HERRERO PEREZAGUA, J. F., *La representación y defensa de las partes y las costas en el proceso civil*, op. cit., págs. 109, 110. DíEZ PICAZO-GIMÉNEZ, I., «Extensión de las posibilidades de defensa en el procedimiento de jura de cuentas», *Tribunales de Justicia*, núm. 6, 1997, pág. 696. Este autor, aunque no entra directamente en esta polémica, interpreta que el órgano judicial ante el que radicare el asunto es el órgano judicial que conoció del proceso o de aquella fase del mismo en que se devengaron los derechos del Procurador o los honorarios del Abogado.

(27)

VV.AA., *Guía práctica y casuística de las costas procesales en el proceso civil*, Coordinador MAGRO SERVET, V., pág. 318. MAGRO SERVET, V., «Casuística de los arts. 34 y 35 de la LEC. Cuenta del Procurador y honorarios del Abogado», op. cit., pág. 23.

(28)

Cfr. BERNABEU PÉREZ, I. C., «La ejecución de las juras de cuentas practicadas por las Audiencias Provinciales: órgano competente», *Práctica de Tribunales*, núm. 37, abril 2007, págs. 58 y ss.

(29)

Sobre el comentario a esta resolución: véase RIVES SEVA, J. M., «Competencia territorial en procesos de jura de cuentas», *Práctica de Tribunales*, núm. 30, septiembre 2006, págs. 58 y ss.

(30)

Cfr. ACHÓN BRUÑÉN, M. J., «Lagunas legales en la regulación del juicio monitorio y soluciones prácticas», *RCDI*, núm. 702, julio-agosto, págs. 1476, 1477.

(31)

SAP de Pontevedra, Sección 1.^a, de 19 de enero de 2006.

(32)

Cfr. MARTÍN CONTRERAS, L., *La tasación de costas y la liquidación de intereses y sus impugnaciones en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social (legislación, doctrina, jurisprudencia y casos prácticos)*, op. cit., pág. 303. En opinión de este autor la solicitud se podría articular por medio de una mera comparecencia del actor, lo que a nuestro juicio puede plantear el inconveniente de su oportuno registro.

(33)

Cfr. TORIBIOS FUENTES, F., «Comentario al art. 34», *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., pág. 395.

MARTÍN CONTRERAS, L. *La tasación de costas y liquidación de intereses y sus impugnaciones en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social*, op. cit., pág. 294. CEDEÑO HERNÁN, M. *Retribución de Abogados y Procuradores: la llamada «Jura de cuentas»*, op. cit., pág. 113.

(34)

Cfr. MARINA MARTÍNEZ-PARDO, J., *LEC XX Comentada*, Vol. I, Coordinadores MARINA MARTÍNEZ-PARDO, J. y LOSCERTALES FUERTES, D., Ed. Sepín, 2.^a ed., Madrid, 2001, pág. 172. ILLESCAS RUS, A.V., «La cuenta y la minuta jurada. Tutela sumaria de los créditos de Procuradores y Abogados», op. cit., pág. 31.

ATS de 22 de marzo de 2006. SSAP de Almería, Sección 1.ª, de 3 de febrero de 2005; Almería, Sección 1.ª, de 11 de febrero de 2005; Almería, Sección 1.ª, de 15 de febrero de 2005; Almería, Sección 3.ª, de 21 de marzo de 2005; Madrid, Sección 25.ª, de 25 de octubre de 2005.

En contra: SAP de Alicante, Sección 8.ª, de 12 de julio de 2005. En esta sentencia se mantiene que el deudor precisa Abogado y Procurador para oponerse.

(36)

El único caso en que la doctrina se muestra unánime en la adopción de un embargo preventivo en el juicio monitorio es el previsto en el apartado quinto del art. 21 de la LPH en que se prevé que si el deudor se opusiere la comunidad de propietarios podrá solicitar el embargo preventivo de bienes suficientes para hacer frente a la cantidad reclamada, los intereses y las costas.

(37)

En el Auto del TS de 27 de febrero de 2006 se declara no haber lugar a la nulidad de actuaciones instada con dicho motivo por resultar operante al principio de conservación de los actos procesales contenido en el art. 243 de la LOPJ.

(38)

Cfr. ILLESCAS RUS, A. V., «La cuenta y la minuta jurada. Tutela sumaria de los créditos de Procuradores y Abogados», *op. cit.*, pág. 38.

(39)

Cfr. CEDEÑO HERNÁN, M., *Retribución de Abogados y Procuradores: la llamada «Jura de cuentas»*, *op. cit.*, pág. 136. Esta autora defiende que el deudor deberá denunciar la ausencia de presupuestos procesales por medio de los recursos ordinarios.

(40)

SSAP de Badajoz de 27 de enero de 1999; Madrid, Sección 14.ª, de 16 de febrero de 1999; Ciudad Real, Sección 1.ª, de 22 de febrero de 2001; Cádiz, Sección 1.ª, de 22 de septiembre de 2003; Alicante, Sección 5.ª, de 13 de mayo de 2004.

En este mismo sentido también se pronuncian:

GUILLÉN SORIA, J. M., «Autodefensa y costas procesales», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 382, 18 de marzo de 1999, pág. 2. Este autor incluso menciona la antigua STS de 13 de mayo de 1891 favorable a incluir en la tasación de costas los honorarios del Letrado que se defiende a sí mismo. FUENTES SORIANO, O. y GIMENO SENDRA, V., «Las costas. Tasación e impugnación», *Proceso Civil Práctico*, *op. cit.*, págs. 2-7. DE LUIS OTERO, «Autorrepresentación y costas procesales», *Revista del Consejo General de Procuradores*, agosto 2005, pág. 42. VV.AA., «Encuesta Jurídica: Ante la divergencia de doctrina entre la Sala 1.ª y la 3.ª del Tribunal Supremo ¿es posible la tasación de costas en el caso de autodefensa, es decir, cuando el Abogado litiga por intereses propios? *Sepín Net. Revista Ley de Enjuiciamiento Civil*, núm. 77 septiembre 2007, pág. 13. Los cinco encuestados responden afirmativamente. TORRES LÓPEZ, A., «Treinta cuestiones polémicas en materia de costas», *Sepín Net. Revista Ley de Enjuiciamiento Civil*, núm. 48, enero 2005, pág. 24.

(41)

ATS de 22 de marzo de 2006. SSAP de Almería, Sección 1.ª, de 3 de febrero de 2005; Almería, Sección 1.ª, de 11 de febrero de 2005; Almería, Sección 1.ª, de 15 de febrero de 2005; Almería, Sección 3.ª, de 21 de marzo de 2005; Madrid, Sección 25.ª, de 25 de octubre de 2005.

(42)

SSAP de Asturias, Sección 6.ª, de 4 de noviembre de 2002; Asturias, Sección 1.ª de 13 de mayo de 2004.

(43)

La posibilidad de oposición por indebidos no estaba permitida con la anterior regulación, pues el propio Tribunal Constitucional en su STC 12/1997, de 27 de enero, había esgrimido que «la posibilidad de oponer el pago, la prescripción o el hecho de que no se hayan devengado en el pleito los honorarios o parte de ellos no puede interpretarse en un sentido tan amplio como para admitir que esas alegaciones se extiendan a la genérica impugnación de honorarios indebidos puesto que el debate y la determinación de los mismos con la amplitud que esa calificación supone excedería del limitado ámbito de los medios de defensa que, según la citada STC 110/1993, sin alterar el singular carácter del proceso establecido en los arts. 8 y 12 de la LEC, permite calificar su constitucionalidad».

(45)

Respecto al régimen obligacional del Abogado, véase: EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., «La prestación de servicios del Abogado: perspectiva jurisprudencial», *Aranzadi Civil*, Vol. I, 1996, Westlaw.es, págs. 8 y ss.

(46)

A estos efectos no compartimos la opinión de MARTÍN CONTRERAS, L., *La tasación de costas y liquidación de intereses y sus impugnaciones en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social*, op. cit., pág. 335.

(47)

Cfr. GARNICA MARTÍN, J. F., «Comentario al art. 35», *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. I, Coordinadores FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M. A., RIFÁ SOLER, J. M. y VALLS GOMBAU, J. F., Ed. Iurgium editores-Atelier, Barcelona, 2000, pág. 356.

(48)

Cfr. ILLESCAS RUS, A. V., «La cuenta y la minuta jurada. Tutela sumaria de los créditos de Procuradores y Abogados», op. cit., pág. 34.

(49)

Cfr. HERRERO PEREZAGUA, J. F., *La representación y defensa de las partes y las costas en el proceso civil*, op. cit., pág. 107.

(50)

Cfr. GARNICA MARTÍN, J. F., «Comentario al art. 34», *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. I, Coordinadores FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M. A., RIFÁ SOLER, J. N., VALLS GOMBAU, Ed. Iurgium editores-Atelier, Barcelona, 2000, pág. 353.

(51)

Cfr. GARNICA MARTÍN, J. F., «Comentario al art. 29», *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., pág. 329. BOLÓS FARIÑAS, C. e IGLESIAS MAJUTO, J., *Prácticum de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., págs. 1-22.

(52)

Cfr. GONZÁLEZ GARCÍA, J. M., «La representación procesal y la defensa técnica», *Disposiciones generales relativas a los juicios civiles en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 2000, pág. 94. DE LA OLIVA SANTOS, A., «Comentario al art. 29», *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Civitas, Madrid, 2001, pág. 135. JUAN SÁNCHEZ, R., *Abogado y Procurador en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y jurisprudencia*. Ed. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2003, pág. 75.

(53)

Auto de la AP de Soria, Sección 1.^a, de 2 de diciembre de 2002.

(54)

Cfr. MARTÍN CONTRERAS, L., *La tasación de costas y liquidación de intereses y sus impugnaciones en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social*, op. cit., págs. 307, 308.

(55)

Cfr. HERRERO PEREZAGUA, J. F., *La representación y defensa de las partes en el proceso civil*, op. cit., pág. 126. GARNICA MARTÍN, J. F., «Comentario al art. 35», *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., pág. 359. CEDEÑO HERNÁN, M., *Retribución de Abogados y Procuradores: la llamada «Jura de cuentas»*, op. cit., pág. 146. ILLESCAS RUS, A. V., «La cuenta y la minuta jurada. Tutela sumaria de los créditos de Procuradores y Abogados», op. cit., págs. 45, 46.

(56)

En este sentido: SAP de Alicante, Sección 2.^a, de 3 de febrero de 2003, que proclama que «no es de

recibo que pueda sostenerse en juicio declarativo lo que opuso o pudo oponerse en el juicio o procedimiento previo entre las mismas partes, pues en este trámite no hay mermas de garantías sino especialidad de procedimiento y limitación de excepciones oponibles lo que hace aconsejable permitir el declarativo posterior sólo para aquellas excepciones que por razón de esa sumariidad no pudieron oponerse antes».

En contra: Auto del TS de 27 de febrero de 2006, que considera que en la vía ordinaria se podrán ventilar, con la plenitud defensiva que le es propia, las cuestiones todas que pudieren suscitarse.
